



RESOLUCION No. CSJCOR21-352
24/06/2021

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2021-00259-00

Solicitante: Dr. John Jairo Ospina Penagos

Despacho: Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cereté

Funcionario(a) Judicial: Dr. Yamith Alveiro Aycardi Galeano

Clase de proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real

Número de radicación del proceso: 23-162-40-89-001-2019-00425-00

Magistrado Ponente: Dr. Labrenty Efrén Palomo Meza

Fecha de sesión: 23 de junio de 2021

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, lo aprobado en sesión ordinaria del 23 de junio de 2021 y, teniendo en cuenta los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Que mediante escrito radicado el 8 de junio de 2021 y repartido al despacho del magistrado ponente el 9 de junio de 2021, el abogado John Jairo Ospina Penagos en su condición de apoderado especial de la parte demandante, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cereté, respecto al trámite del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía promovido por Bancolombia S.A. contra Carlos Alberto Milanés Benítez y Otra, radicado bajo el No. 23-162-40-89-001-2019-00425-00.

En su solicitud, el peticionario manifiesta:

“Primero. 05 de noviembre de 2019, se elevó mediante memorial solicitud de secuestro del bien inmueble, dentro del proceso con radicado 2019-00425-00 que cursa en el Juzgado 1 Promiscuo Municipal de Cereté.

Segundo. Al no obtener respuesta por parte del despacho, se reiteró la solicitud mediante memorial radicado el día 1 de septiembre de 2020.

Tercero. A la fecha de presentación del presente escrito, el despacho no ha realizado el trámite pertinente, a pesar de realizar la primera solicitud hace aproximadamente 1 año y medio.

Cuarto. A pesar de los constantes requerimientos efectuados a los funcionarios del despacho, no ha sido posible que se dé trámite a la solicitud.”

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAV-J21-246 de 11 de junio de 2021, fue dispuesto solicitar al doctor Yamith Alveiro Aycardi Galeano, Juez Primero Promiscuo Municipal de Cereté, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación (11/06/2021).

1.3. Del informe de verificación

El 17 de junio de 2021, presenta informe de respuesta el doctor Yamith Alveiro Aycardi Galeano, Juez Primero Promiscuo Municipal de Cereté, por medio del cual comunicó lo que a continuación se transcribe:

“ii. Consideraciones

La revisión del expediente da cuenta que las solicitudes indicadas por la parte demandante, hacen referencia a la orden de seguir adelante la ejecución, correspondientes a las fechas cinco (5) de noviembre de 2019 y primero (1º) de septiembre de 2020 y no a solicitud de secuestro como erradamente se indica en la solicitud del inicio de la vigilancia administrativa, advirtiendo además que el requerimiento que efectivamente se realiza fue resuelto por esta judicatura el día trece (13) de marzo de 2020.

Ante la inquietud de los memoriales indicados, por secretaría se tuvo comunicación con la oficina de abogados del Dr. Ospina Penagos, donde se corroboró la información acerca de los requerimientos indicados en la solicitud de vigilancia, en el sentido que estos corresponden a la orden de seguir adelante la ejecución y no a solicitud de orden de secuestro. Advirtiendo que la misma fue objeto de pronunciamiento en la fecha antes indicada.

Se tiene que la fecha en la que fue emitida la providencia- 13/03/2020 y su notificación por estado que correspondía al día 16/03/2020- fueron concomitantes con la suspensión de términos judiciales decretada por el Consejo Superior de la Judicatura; por lo que en miras a evitar futuras nulidades por indebida notificación se ordenó por providencia de junio once (11) de 2021, se notificara por estado la providencia de fecha trece (13) de marzo de 2020, así como también se ordenó la expedición por segunda vez de los oficios que comunican las medidas cautelares, dado que la parte demandante los requirió toda vez que los antes entregados fueron extraviados.

Expuesta la información del proceso, se observa que es infundado el requerimiento realizado por la parte demandante; sin embargo, procedió esta judicatura a remitir la copia del expediente digitalizado a la parte demandante, para que conociera del mismo, así como se le indicó que el mismo se encontraba en estado público en la aplicación Tyba Justicia XXI Web para la correspondiente consulta.

Dejando claro lo anterior, quiere este servidor dar cuenta que actualmente nos encontramos atravesando una situación muy particular que nos ha cambiado de radicalmente la forma en la que se brinda y recibe la atención en los despachos judiciales. El cambio ha sido tal que nos encontramos en un proceso de constante aprendizaje tanto por parte de los abogados litigantes y los usuarios en general como de todos los servidores que pertenecen a la rama judicial. Pasamos de recibir físicamente memoriales y brindar una atención personalizada en la sede judicial a tener una atención vía correos electrónicos que le restan calidez humana al servicio que hoy se presta. Esta es una situación que debe ser comprensible tanto para el solicitante como para el Consejo Seccional de Judicatura de Córdoba. A esta situación se le suma:

(...)”

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

2.2. El caso concreto

Del escrito petitorio formulado por el abogado John Jairo Ospina Penagos es dable deducir que su inconformidad radica en que presuntamente el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cereté, no ha realizado el trámite a la solicitud de secuestro del bien inmueble dentro del proceso sub examine.

Al respecto, el doctor Yamith Alveiro Aycardi Galeano, Juez Primero Promiscuo Municipal de Cereté, en su informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, informó que el 13 de marzo de 2020, emitió auto donde resolvió el requerimiento elevado. No obstante, lo anterior, aportó el auto del 11 de junio de 2021, por medio del cual resolvió lo siguiente:

***“PRIMERO:** ORDENAR la notificación por estado de la providencia emitida por este despacho judicial el día trece (13) de marzo de 2020 que ordenó seguir adelante la ejecución a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de los demandados YASMIN MARÍA SIMANCA SANTOS y CARLOS ALBERTO MILANES BENITEZ en el presente proceso.*

***SEGUNDO:** ORDENAR la expedición de los oficios que comunican medidas cautelares ordenadas en el presente proceso.”*

En ese orden de ideas, como quiera que en el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el presente mecanismo se exterioriza que *“el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones”*, y en este caso el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cereté resolvió de fondo la circunstancia de la que se aquejaba el peticionario, al emitir proveído del 13 de marzo de 2020, el cual fue notificado efectivamente a partir de la orden emitida en el auto de 11 de junio de 2021. Es por ello, que esta Corporación tomará dicha actuación como medida correctiva y, en consecuencia, se ordenará el archivo de la solicitud incoada por el abogado John Jairo Ospina Penagos.

En este caso concreto, hay que tener en cuenta que en las circunstancias actuales, la dilación en el trámite obedece a factores de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario judicial, además la forma de prestación del servicio se ha visto afectada por la situación de emergencia sanitaria por la Covid-19, ocasionando que los servidores judiciales tengan restricciones para asistir a las sedes de los despachos y laborar desde casa; por lo que se ha generado una deficiencia y acumulación de trabajo en los juzgados, situación ajena a la voluntad de los jueces y empleados, además las implicaciones de la virtualidad, la limitación en el aforo de las sedes y la tarea de digitalización de expedientes.

Por ende, es imperioso recalcar que para el caso concreto; debido a la situación excepcional acaecida por la Pandemia del COVID-19 y a la congestión por carga laboral; la dilación presentada no es por negligencia o inoperatividad del funcionario, se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716 en su Artículo 7 párrafo segundo dispone:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.” (Subraya para resaltar).

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

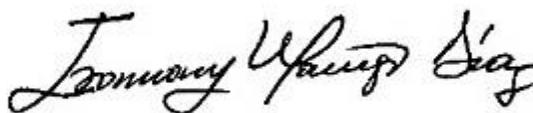
3. RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la medida correctiva implementada por el doctor Yamith Alveiro Aycardi Galeano, Juez Primero Promiscuo Municipal de Cereté dentro del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía promovido por Bancolombia S.A. contra Carlos Alberto Milanés Benítez y Otra, radicado bajo el No. 23-162-40-89-001-2019-00425-00, y en consecuencia archivar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa radicada bajo el N° 23-001-11-01-002-2021-00259-00, presentada por el abogado John Jairo Ospina Penagos.

SEGUNDO.- Notificar por correo electrónico u otro medio eficaz el contenido de la presente decisión al doctor Yamith Alveiro Aycardi Galeano, Juez Primero Promiscuo Municipal de Cereté y al abogado John Jairo Ospina Penagos, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

TERCERO.- La presente resolución rige a partir de su comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISAMARY MARRUGO DIAZ
Presidente

IMD/LEPM/afac

